

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha Julio 23 de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A. contra la Sociedad OINSAMED S.A.S. –CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, se dio inicio al proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, de ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A. contra la sociedad OINSAMED S.A.S. CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, con el fin de que se libre Mandamiento de Pago contra la sociedad demandada por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$7.655.544.222), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y se condene en costas a la parte demandada.-

En Noviembre 2 de 2017, se procedió a librar Mandamiento de Pago, contra la sociedad demandada por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$7.655.544.222), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Así mismo se ordenó la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la actora.-

Una vez notificada la sociedad demandada OINSAMED S.A.S. CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, a través de Apoderado Judicial presentó recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito.-

Por auto del 19 de febrero de 2018, el Juez A-quo repone el Mandamiento de Pago, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral 3º, así mismo, solicita se adicione dicho numeral, condenando en perjuicios a la parte demandante. Así mismo, la parte demandante interpone recurso de apelación.-

Por auto del 20 de marzo de 2018, revoca el numeral 3º del auto de fecha 19 de febrero de 2018, condenando en costas a la parte actora, lo adiciona condenando en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

En esta instancia, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por parte demandante, por auto del 18 de mayo de 2018, revocándose el auto de fecha febrero 19 de 2018, adicionada en marzo 20 de 2018, resolviendo no reponer el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 2 de 2017, profiriendo el A-quo el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en septiembre 3 de 2018.-

Por auto del 27 de noviembre de 2018, se da traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada.-

En agosto 23 de 2019, se profiere sentencia anticipada, declarando no probada las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y ordenándose seguir adelante la ejecución, decisión contra la cual la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual es concedido el 13 de septiembre de 2019.-

En esta instancia, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por auto del 15 de junio de 2021, revocando la sentencia anticipada de fecha agosto 23 de 2019, y ordena que el juzgado de primera instancia continúe con el trámite del proceso.-

El 24 de junio de 2021, se señala el día 16 de julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se realizó el decreto y practica de pruebas, se decretó el interrogatorio de las partes, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, y se concedió a la sociedad demandada el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte el dictamen anunciado en el escrito de excepciones de mérito.-

El 6 de julio de 2021, se lleva a cabo la audiencia, dentro de la cual se cumplen las etapas de conciliación, no llegando las partes a un acuerdo conciliatorio, se recibe el interrogatorio de parte a la representante legal de la sociedad demandada, señora SHADIA HABID POSADA, se hizo la fijación del litigio, el control de legalidad, la etapa probatoria, se escucha al perito rendir su dictamen, dándose por concluida la etapa probatoria y se suspende la audiencia para continuarla el 23 de julio de 2021.-

El 23 de julio de 2021, se continúa la audiencia cumpliéndose con la etapa de alegatos de conclusión y se profiere sentencia, declarándose probada la excepción de mérito de omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente, propuesta por la parte ejecutada, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medias cautelares, se condenó en costas a la parte demandante, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Los requisitos del título ejecutivo señalados en el artículo 422 del C.G.P. deben abordarse de oficio el estudio del documento que soporta el título ejecutivo,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de proferir sentencia.-

Hace un estudio de los títulos valores, requisitos esenciales del título valor factura cambiaria de compraventa, artículos 772 y s.s. del C. de Comercio.-

Como excepción la demandada esgrimió: La omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente y argumenta que el Emisor vendedor o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento una indicación que operaron los efectos de una aceptación tácita, teniendo en cuenta la fecha de recibo, señalada en el numeral anterior, bajo ese entendido se procederá a analizar si le asiste razón al excepcionante o no en relación con el planteamiento a esta excepción.-

Es una realidad de a puño que la parte ejecutante no incluyó en ninguno de los instrumentos que denomina facturas y que además pretende cobrar dentro de este trámite, bajo la gravedad del juramento la indicación que se presentó la aceptación tácita, razón por la cual resulta claro que no se cumplió con lo señalado en el artículo 5° del numeral 3° del Decreto 3327 de 2009. Igualmente hay que pregonar que en los instrumentos que se pretenden ejecutar, tampoco se dejó constancia en el original de la factura, del estado del pago, del precio o remuneración y las condiciones de su cancelación, por lo que no se cumplió con lo previsto en el numeral 3° del artículo 774 del C. de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008 y para sustentar este planteamiento trae a cita jurisprudencia del Tribunal de Bogotá, calendada 13 de marzo de 2014, M.P. Dra. Marta Patricia Guzmán Álvarez, que en un caso similar que ahora ocupa nuestra atención, se hizo el planteamiento que debe tenerse en cuenta el artículo 772 del Código de Comercio.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Apoderado Judicial de la sociedad ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A. señala los siguientes reparos:

1.- El juzgado desconoció el artículo 773 del C. de Comercio y el mismo Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5, al interpretar la aceptación tácita, pues la norma es clara cuando señala que en el evento en que el tenedor de la factura pretenda endosarla se deberá dejar expresa constancia en la factura acerca de la aceptación tácita, que no era el caso de marras.-

2.- El juzgado consideró que no hubo cumplimiento del requisito del estado del pago de la factura, para lo cual erró en la interpretación de este requisito conforme al numeral 3 del artículo 774 del C. de Comercio.-

3.- El juzgado desconoció la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, de 10 de mayo de 2018, auto que resolvió apelación contra providencia que había revocado mandamiento de pago, cuando esa superioridad determinó, que de los documentos adosados con la demanda, si cumplían con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

4.- El juzgado tomó como base de su decisión una sentencia del 13 de marzo de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá, cuando el suscrito acreditó en los alegatos de conclusión que ese mismo Tribunal con sentencias posteriores como la del 31 de marzo del 2014 cambió totalmente su posición al considerar que la constancia en el título sobre la aceptación tácita solo operaba en caso de pretender endosar la factura.-

5.- El juzgado no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acerca de que en el extremo caso que fuera cierto que faltare algún requisito a la factura como título valor, el juez tenía potestad para estudiar y aceptar el (los) documento (s) como título ejecutivo.-

CONSIDERACIONES

El artículo 488 del C. de P.C. dispone:

"ART. 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos – administrativos o de policía, aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el presente caso, los títulos ejecutivos aportados consisten en Facturas por venta de servicios, que se encuentran relacionadas en la demanda, a favor de ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL (Establecimiento de Comercio de OINSAMED S.A.S.).-

El Juez A-quo ordena no seguir adelante la ejecución, sustentando su decisión así:

"Como excepción la demandada esgrimió: La omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente y argumenta que el Emisor vendedor o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento una indicación que operaron los efectos de una aceptación tácita, teniendo en cuenta la fecha de recibo,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

señalada en el numeral anterior, bajo ese entendido se procederá a analizar si le asiste razón al excepcionante o no en relación con el planteamiento a esta excepción.-

Es una realidad de a puño que la parte ejecutante no incluyó en ninguno de los instrumentos que denomina facturas y que además pretende cobrar dentro de este trámite, bajo la gravedad del juramento la indicación que se presentó la aceptación tácita, razón por la cual resulta claro que no se cumplió con lo señalado en el artículo 5° del numeral 3° del Decreto 3327 de 2009. Igualmente hay que pregonar que en los instrumentos que se pretenden ejecutar, tampoco se dejó constancia en el original de la factura, del estado del pago, del precio o remuneración y las condiciones de su cancelación, por lo que no se cumplió con lo previsto en el numeral 3° del artículo 774 del C. de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008 y para sustentar este planteamiento traigo a cita jurisprudencia del Tribunal de Bogotá, calendada 13 de marzo de 2014, M.P. Dra. Marta Patricia Guzmán Álvarez, que en un caso similar que ahora ocupa nuestra atención, se hizo el planteamiento que debe tenerse en cuenta el artículo 772 del Código de Comercio.”.-

A efectos de resolver lo anterior, se ha de tener en cuenta el artículo 774 del C. de Comercio, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008, en el artículo 3°, el cual dispone:

"ART. 774.- Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”.- *(Se resalta).-*

El numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, señala:

"Artículo 5°. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”.-

A su vez, el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, que fue modificado por la Ley 1676 de 2013, en su artículo 86, dispone:

*"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.”** *(Se resalta).-**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

Por tanto, teniendo en cuenta esta normatividad, la obligación de dejar la constancia de la aceptación tácita, opera cuando el vendedor o emisor de la factura, pretenda endosarla, o sea, es un requisito a exigir, cuando de circulación del título se trate, más no como un requisito para determinar la calidad de título valor, tal y como en forma expresa lo señala el artículo 774 del C. de Comercio, la cual es una norma posterior y especial, por lo que es de preferencia de acuerdo al artículo 10 del Código Civil.-

El Juez A-quo trajo a colación una providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 13 de marzo de 2014, que en un caso similar hizo el planteamiento que debe tenerse en cuenta el artículo 772 del C. de Comercio, y se tiene que de acuerdo a la providencia allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, emanada de la misma Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2014, en un caso similar, señala:

"Si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece "la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita", esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, más nada regula en torno a su validez." 1

"En efecto, para empezar, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario– no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Así mismo, esa decisión que se trae a colación, 1, se refiere precisamente a otra decisión de la misma corporación de fecha 14 de enero de 2013, o sea, providencias en las cuales se acoge que prima lo dispuesto en el artículo 774 del C. de Comercio, es la norma posterior y especial, que reglamenta expresamente los requisitos de la factura, e igualmente en forma expresa señala que los requisitos adicionales que señalen normas distintas, no afectan la calidad de títulos valores.-

En igual forma, señala el Juez A-quo, que en los instrumentos que se pretenden ejecutar, no se dejó constancia en el original de la factura, el estado del pago, del precio o remuneración y las condiciones de su cancelación, por lo que no se cumplió con lo previsto en el numeral 3º del artículo 774 del C. de Comercio.-

El inciso 1º del numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, dispone:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."-

Así mismo, en el artículo 2º del Decreto 3327 de 2009, dispone:

"Artículo 2º. Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador del bien o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor del bien o prestador del servicio, la expedición y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido pagada.

Parágrafo. *De conformidad con la ley, toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.”.-*

De las facturas anexadas se desprende que todas cumplen con el requisito echado de menos por el A-quo, pues en las mismas aparece claramente determinado el precio del servicio prestado sobre las cuales la parte demandada no ha realizado pago parcial o total de las mismas, y si bien existen unos valores que fueron descontados con anterioridad a la demanda, pero a título de conciliación de glosas, por lo que dicha exigencia se daría en caso de que existan esos pagos parciales o totales, que en el presente caso no se realizaron.-

Así mismo, en el hipotético evento de que se hubieren realizados pagos parciales o totales, el parágrafo del artículo 777 del C. de Comercio, dispone que no obstante, se podrán utilizar otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado, no existiendo por tanto, respaldo legal a lo exigido por el Juez A-quo, que llevó a no seguir adelante la ejecución.-

El inciso 3º del artículo 282 del C.G.P. dispone:

"Art. 282.- (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”.-

Determinado que las facturas allegadas que aquí se ejecutan, reúnen los requisitos echados de menos por el Juez A-quo, es de aplicación el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P. por lo que es del caso entrar a estudiar las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en escrito de fecha 4 de diciembre de 2017:

EXCEPCIÓN PRIMERA: Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió los títulos.-

Se alega que la sociedad demandada no ha suscrito los títulos valores presentados para el recaudo. Tampoco lo ha efectuado la sociedad demandante.-

Si bien es cierto que en algunos títulos denominados FACTURAS DE VENTA se registra un sello y una firma en señal de recibo, también lo es que tal sello y firman advierten que cada una de estas facturas fueron recibidas para su estudio únicamente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

El artículo 621 del C. de Comercio, dispone que uno de los requisitos generales de los títulos valores, es la firma de quien lo crea. Así mismo, señala que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente expuesto.-

Al descorrer las excepciones de mérito, la parte demandante señala que las facturas aportadas, se encuentran con un nombre y un código de la persona que la creó, lo cual permite el artículo en mención.-

Se trae a colación, por ser ello pertinente la sentencia STC290-2021 del 27 de enero de 2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual el sustento de la queja del Accionante, es que los funcionarios accionados, no tuvieron en cuenta el reparo de falta de validez de las facturas base de la ejecución, pues no contaban con firma del emisor y al respecto, se señaló:

3.1. "La firma del emisor"

La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

(...)

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, ibídem, a cuyo tenor: "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan".

Justamente, esta Corte, en fallo dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:

*"Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, **sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.** Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)"¹ (Resaltos fuera del original).*

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir

¹ CSJ. SC. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. M.P. César Julio Valencia Copete.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.”.-

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.”.-

Por tanto, en el caso que nos ocupa, las facturas allegadas reúnen este requisito, por cuanto todas y cada una de ellas, tienen un nombre y un código de la persona que la creó.-

En relación con el punto de no estar suscritas las facturas por la sociedad demandada, y así mismo, haber recibido las facturas pero solo para su estudio, se trae a colación la sentencia antes señalada, en la cual al respecto se señala:

3.1. "El aceptante: principal obligado

Con la aceptación del comprador o beneficiario del servicio éste se convierte en el obligado principal². Asimismo, se considerará frente a terceros de buena fe que el contrato que le dio origen a la factura cambiaria fue cumplido a cabalidad por el vendedor o prestador del servicio. Así lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

"(...) ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo

² "(...) ARTÍCULO 689. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado (...)"

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)”.

La norma transcrita plantea dos escenarios para la aceptación: expresa y tácita. La primera acaece cuando la persona que recibe unas mercancías o servicios hace constar explícitamente su aceptación en la factura mediante su firma y el uso de la palabra "acepto" u otro equivalente. La segunda hipótesis deviene de actos implícitos del obligado cambiaria o de sus dependientes, por ello la misma disposición enseña que "(...) el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Ha de recordarse que en virtud del artículo 685 del Código de Comercio, la sola firma es suficiente para el efecto, teniendo en cuenta que a la factura se aplican las disposiciones de la letra de cambio:

"(...) ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada (...)”.

Cuando la persona en comento no reclamare contra el contenido de la factura "bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción”, según la regla 773 del C. de Co. se "(...) considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”.

Ello significa que el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose, indefectiblemente, en obligado cambiario.

Así las cosas, la obligación cambiaria deviene su suerte misma de la aceptación para tornar en auténtico título valor que obliga al aceptante. Ello ocurre en el caso del comprador o el beneficiario del servicio a quien solo se le da un plazo prudencial de tres días para revocar la aceptación porque, de lo contrario, queda irremediabilmente sometido a su suerte como principal obligado, aspecto que aparece probado en el ejecutivo objeto de acción, como más adelante se expondrá.”.-

Por tanto, se tiene que tal y como lo acepta expresamente la demandada, recibieron todas las facturas que aquí se ejecutan, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 773 del C. de Comercio y al artículo 3° del Decreto 3327 de 2009, normas de las cuales se desprende que para efectos de la recepción o recibo de la factura, será suficiente que la persona a quien se le prestó el servicio, ya sea directamente o por intermedio de otra persona encargada de recibirla, que se utilice una firma o cualquier otra señal de recibido, así como la fecha, es suficiente como en este caso, para tener por cumplido los requisitos exigidos en este sentido, razón suficiente para declarar no probada esta excepción.-

EXCEPCIÓN SEGUNDA:

1.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener que la ley no supla expresamente.-

- (i) Impone el numeral 3 del artículo 5° del decreto 3327/2009 "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.".-
- (ii) En absolutamente ningún título valor denominado FACTURA DE VENTA aportados como documentos válidos para el recaudo ejecutivo se registra la anterior indicación.
- (iii) Al ser omitido este requisito se erosionan fatalmente todos los títulos presentados para el recaudo ejecutivo.-

Este punto, quedó definido en párrafos anteriores, determinándose que ese requisito echado de menos por el Juez A-quo, para no seguir adelante la ejecución se encuentra reunido en el caso que nos ocupa.-

TERCERA EXCEPCIÓN:

1.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener que la ley no supla expresamente.-

- (i) Es más: precisa el numeral 6 del Artículo 5° del decreto 3327/2009; "cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.".-
- (ii) La sociedad demandante ha omitido al juzgado poner de presente diversas conciliaciones que convino con la sociedad demandada en relación con diversas facturas.-
- (iii) Estas conciliaciones implican aceptaciones de un número plural de facturas, pero, eso sí, con cifras totalmente diferentes a las facturadas.-
- (iv) La sociedad demandante calló al juzgado las anteriores circunstancias, omitiendo el requisito impuesto por la ley.-

Tal como ha quedado arriba determinado, las facturas allegadas como título ejecutivo, se encuentran debidamente aceptadas por la parte ejecutada, al contener las mismas, la constancia de haber sido recibidas y la fecha de dicho recibo.-

No es de recibo lo alegado por cuanto, son dos momentos diferentes, a saber: el momento en que la parte ejecutada recibe las facturas remitidas por el ejecutante, y otro momento, la oportunidad que tiene el ejecutado, para que dentro del término para ello, manifieste al ejecutante, las objeciones o glosas.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

Ahora bien si existen objeciones o glosas que realizó el ejecutado y al momento de presentar la demanda, el ejecutante nada dice al respecto, el ejecutado al descorrer el traslado puede presentar la excepción de mérito correspondiente, demostrando la existencia de las mismas, sin que ello implique o lleve como consecuencia, que las facturas pierden su calidad de título valor.-

Lo mismo ocurre, si se presentaron conciliaciones, y el ejecutante omitió señalarlo en la demanda, el ejecutado a través de la excepción correspondiente, así lo indicará y demostrará a efectos de determinar entonces, realmente cual es el monto por el cual se seguirá la obligación.-

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada con la contestación de la demanda, alegó que presentaron objeciones o glosas, y de acuerdo al artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, las glosas deben ser presentadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de las facturas y revisadas las facturas y las glosas presentadas por la parte ejecutada estas fueron presentadas de manera extemporánea, una vez transcurrido en exceso el término para ello.-

En cuanto a las diversas conciliaciones realizadas con la entidad demandante, al contestar el hecho tercero de la demanda señaló expresamente que las facturas relacionadas en las pretensiones fueron recibidas para su estudio, con el obvio propósito de establecer si había o no lugar a glosas, tal como se muestra en el sello de recibido de cada factura.-

Así mismo, señala que las únicas facturas que ha aceptado la ejecutada han sido aquellas sometidas a Conciliación, en los términos individuales de cada una de estas conciliaciones, relacionándolas en número de ciento cuarenta (140). Así mismo, se observa que la parte ejecutante señala que de las 1434 facturas la ejecutada no logró acreditar que sobre las mismas haya realizado pagos parciales o totales que no consten en los títulos y en los casos que así se reconoció por el ejecutante, fueron descontados antes de la demanda, pero a título de conciliación de glosas, por lo que debe declararse no probada esta excepción.-

CUARTA EXCEPCIÓN

1.- LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TÍTULO.

- (i) Ha confesado la parte actora que los documentos aportados – FACTURAS DE VENTA Y OFERTA MERCANTIL – conforman un título ejecutivo complejo.
- (ii) Por lo tanto se impone no hacer una lectura fraccionada de unas y otras; se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.
- (iii) Consta en la referida Oferta que los conceptos y valores impuestos en cada una de las facturas estaban sujetas a GLOSAS.
- (iv) Jurídicamente la expresión QUITAS es un convenio mediante el cual ACREEDOR se compromete a disminuir el importe de un cobro y el

- DEUDOR se responsabiliza y obliga a pagar ese nuevo capital.
- (v) En el presente escenario la noción QUITAS añora nítida con el término GLOSAS, las cuales constan por escrito en el documento OFERTA MERCANTIL que hace parte de los títulos ejecutivos presentados para recaudos.
 - (vi) Tales QUITAS quedaron evidenciadas ampliamente en el texto del recurso de Reposición interpuesto contra el Mandamiento de Pago, con las pruebas ya incorporadas en el expediente.

Sea lo primero, dejar determinado, que no son las partes quienes determinen si estamos frente a qué clase de título nos encontramos, por lo que no es procedente lo señalado por la parte ejecutada, que al haber "confesado" la parte ejecutante que las facturas de venta y la oferta mercantil, conforman un título complejo, a ello debe atenerse el funcionario judicial. Nada más alejado de la realidad, por cuanto es al Funcionario Judicial, a quien le corresponde determinar si los documentos que se están haciendo valer, constituyen título ejecutivo o no lo constituyen.-

Como nos encontramos frente a la prestación de servicios de salud, encontramos el Decreto 3260 de octubre 7 de 2004, por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el artículo 9º, se estableció el pago de los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento en otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado.-

A su vez encontramos que el artículo anterior, fue derogado por el artículo 30 del Decreto 4747 de diciembre 7 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo y se dictan otras disposiciones, decretos que regulan la forma de realizar el cobro entre la entidad prestadora del servicio y la entidad que presta el servicio, por ello, la entidad prestadora del servicio junto con la factura hará llegar la documentación señalada en el artículo 21, y en los artículos 22 y 23, regula el trámite de las glosas, o sea, que esas disposiciones regulan lo referente al cobro directo entre las partes, ya que de acuerdo a dicha disposición las partes están obligadas a iniciar el cobro para el pago de los servicios prestados, y si no se obtiene el pago de los mismos, queda a disposición de la parte acreedora utilizar los mecanismos que establece el estatuto procedimental, como lo es el ejercicio de la acción ejecutiva correspondiente.-

Y ello es así, por cuanto cuando se hace exigible una factura por prestación de servicios, hay que aplicar lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, los cuales fueron modificados mediante la Ley 1231 de 2008, artículo 1º, en el cual quedó determinado que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, la aceptación de las facturas y los requisitos de la misma, y como ya se estudió en párrafos anteriores, las facturas que se están haciendo valer dentro de este proceso, reúnen los

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

requisitos del artículo 774 de la citada codificación.-

En relación con las glosas, de acuerdo al artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, las glosas deben ser presentadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de las facturas y revisadas las facturas y las glosas presentadas por la parte ejecutada estas fueron presentadas de manera extemporánea, una vez transcurrido en exceso el término para ello, por lo que se declarará no probada ésta excepción.-

QUINTA EXCEPCIÓN

1. Contrato no cumplido

- (i) La sociedad demandante no ha cumplido con las estipulaciones que ella misma impuso en su OFERTA MERCANTIL. Debe hacerlo. Entre otros aspectos: a. Glosas; b. vencimiento de facturas; c. Agotamiento de otras instancias de Arreglo Directo, antes de acudir a la Justicia Ordinaria; d. Cláusula compromisoria. e. beneficios ofrecidos a la clínica tales como participación 8%; procedimientos realizados en las unidades incluyendo los servicios hospitalarios y ambulatorios 15%; tarifa de venta de la unidad de hemodinamia a la clínica la misericordia ISS 2001-10.-

Es obligación de la parte demandada, al momento de proponer excepciones señalar los hechos en las cuales las fundamente y si lo considera pertinente las pruebas que pretenda hacer valer, lo cual va en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. que dispone que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas.-

Aplicando lo anterior, a la excepción planteada por la parte demandada de Contrato No cumplido, se tiene que la misma no señala hecho alguno, en la cual fundamenta la excepción, así como tampoco señala que es lo pretendido con la misma, simplemente se limitó a hacer una enunciación de unas estipulaciones, sin señalar en qué consistió el incumplimiento del ejecutante.-

Si bien esos descuentos fueron verdaderamente ofrecidos sin condicionamiento alguno respecto de los valores habituales en el mercado, tal como se logra ver en la oferta. Al mismo tiempo, se tiene que, después de esa oferta (que es un acto unilateral), lo único que se suscribió fue un *acuerdo tarifario* con lo que, evidentemente el contrato existió con las mismas condiciones de la oferta y que comenzó a ejecutarse –según lo narrado- al cabo de unos años, luego de instalados los equipos especializados y capacitado el personal.-

Entonces, si bien los títulos valores obligan en su literalidad, no lo es menos cierto que le son oponibles las excepciones derivadas del negocio causal y de hallarse probadas, lo que imponen es el ajuste de la obligación a la realidad negocial que le dio origen, más no la caída del mérito ejecutivo cartular.-

Entonces, lo que habría que hacer, sería un ajuste, en todo caso, respecto de las glosas presentadas en oportunidad, pero, además, la inconformidad por

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

este punto debía ser *–como en efecto lo fue–* objeto de las glosas. Y se acota que las glosas presentadas en tiempo fueron conciliadas, y las demás fueron devueltas por extemporáneas, debido a que fueron presentadas entre 5 y 6 meses después de presentadas las facturas, esto último que se apega no solo a la Resolución 4747 de 2007, sino también a lo pactado en el contrato, razón suficiente para declarar no probada esta excepción.-

SEXTA EXCEPCIÓN

1.- Cobro de lo no debido

- (i) La sociedad demandante está cobrando unas sumas de dinero que no le adeuda la sociedad demandada.

Es obligación de la parte demandada, al momento de proponer excepciones señalar los hechos en las cuales las fundamente y si lo considera pertinente las pruebas que pretenda hacer valer, lo cual va en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. que dispone que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas.-

Aplicando lo anterior, a la excepción planteada por la parte demandada de Cobro de lo no debido, se tiene que la misma no señala cuales son las sumas de dinero que no le adeuda a la sociedad demandante, así como tampoco señala hecho alguno, en el cual fundamenta la excepción, razón suficiente para declarar no probada esta excepción.-

SÉPTIMA EXCEPCIÓN

1. Compensación

- (i) La sociedad demandante ha irrogado severos perjuicios a la sociedad demandada derivados del incumplimiento de los términos contractuales.-

Esta excepción, corre la misma suerte de la anterior, al no señalar la parte ejecutada, cuales son los incumplimientos de los términos contractuales por parte de la ejecutante, los hechos que lo respaldan, así como cuales fueron los perjuicios irrogados y las prueba de los mismos, razón por la cual se declara no probada esta excepción.-

Excepciones de mérito que fueron adicionadas por la parte ejecutada en memorial de fecha 27 de septiembre de 2018:

PRIMERA

LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER

- (i) Ninguna de las Facturas por venta de servicios tenidas por el TRIBUNAL como títulos ejecutivos corresponden a su original; son copias SCANNER (Para todos los efectos legales se tendrá como

título valor el original firmado por el emisor y obligado arts. 772 C. Cio). Para ejercer los derechos derivados de títulos valores se requiere su exhibición. Art. 624 C. Cio). (Con esas copias SCANNER no se puede predicar su autenticidad, artículo CGP). "Se acentúa que ninguna factura corresponde al original de la misma. Todas corresponden a copias SCANNER de igual número de documentos. Así está reseñado en LETRAS MAYUSCULAS y sobresaliente en la parte superior de cada una de las facturas. "El escáner" es un instrumento o aparato que se utiliza para COPIAR, mediante el uso de una luz, imágenes impresas o documentos a formato digital. Una documento "escaneado" nunca corresponde al original del mismo."

- (ii) Ninguna de las Facturas por venta de servicios tenidas por el TRIBUNAL como títulos ejecutivos está firmado por el emisor de las mismas. (arts. 621 y 772 del C. Cio).
- (iii) Ninguna de las Facturas por venta de servicios tenidas por el TRIBUNAL como títulos ejecutivos ha sido aceptada por el obligado o beneficiario de los servicios (arts. 772 y 773 C. Cio)
- (iv) A ninguna se aparejó constancia del servicio prestado. (art. 773 C. Cio).
- (v) En ninguna de las facturas se indica bajo la gravedad del juramento que se operaron los presupuestos de la aceptación tácita. (Numeral 3, art. 5, Decreto 3327 de 2009).

En cuanto al auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que revocó el mandamiento ejecutivo por vía de reposición, se refiere a las facturas de venta como título ejecutivo, que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como que los legajos que echó de menos la Juez A-quo, no son necesarios para la formación del cartular, sino para efectos de las objeciones al momento del cobro, es de recordar cómo quedó establecido en párrafos anteriores, *"En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor."*, siendo por tanto, esos documentos títulos ejecutivos, dentro de los cuales encontramos los títulos valores, por lo que al haberse señalado en el auto de segunda instancia que las facturas constituían un título ejecutivo, ello no constituye contradicción alguna, pues se itera, dentro de los títulos ejecutivos, que pueden hacerse efectivo a través de un proceso de ejecución, se encuentran los títulos valores, como los que en este proceso, se están haciendo efectivos.-

En relación con el hecho de que ninguna de las facturas por venta de servicios corresponden a su original, en esta instancia, por auto del 5 de julio de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, para que remitieran de manera urgente el cuaderno principal del expediente original con radicación No. 08-001-31-53-012-2017-00281-06, donde se encuentren la demanda y las facturas anexadas dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A. contra OINSAMED S.A.S. – CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, por las razones antes expuestas, siendo recibidas por esta Superioridad, constatándose que las facturas

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

allegadas son originales de las mismas.-

Determinado lo anterior, alega la parte demandada que las facturas contienen un sello que dice "SCANNER", y al respecto se tiene que de acuerdo a las diferentes definiciones al respecto, el término inglés scanner llegó al castellano como escáner y se trata de un dispositivo que se utiliza para la exploración y el registro de una imagen, siendo el escáner de computadora o de ordenador el más popular. Este periférico utiliza la luz para convertir las imágenes (un documento, una fotografía, etc.) en un archivo digital.-

De lo anterior, se desprende que una vez escaneado un documento este se convierte en una imagen fácil de determinar que ello es así, o sea, una imagen, y del expediente físico, se observa claramente que no nos encontramos frente a un documento escaneado sino frente a un documento original.-

En relación con el sello de SCANNER es de recibo lo señalado por la parte ejecutante, que el mismo se le impuso a las facturas como mecanismo de control y archivo de la clínica, para anotar que el documento ya había sido escaneado y archivado digitalmente, que es la finalidad de escanear un documento, cual es, obtener el archivo digital, debiendo tenerse en cuenta el alto número de facturas que se están ejecutando, el cual alcanza a un mil cuatrocientos treinta y cuatro (1.434), hecho que no le resta originalidad a las mismas.-

En relación con los ítems (ii), (iii), (iv) y (v) éstos fueron estudiados y resueltos en párrafos anteriores, ya que los mismos fueron alegados como excepciones de mérito en el escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, razones por las cuales se declarará no probada esta excepción de mérito.-

SEGUNDA

LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TÍTULO.

1.- Según definición, QUITA es un concepto vinculado a QUITAR, un verbo que refiere a apartar o suprimir algo, o librar a alguien de algún tipo de obligación y carga.

2.- Para efectos de esta excepción téngase en cuenta que el CONTRATO DE OFERTA MERCANTIL relacionado por la demandante y de los hechos de la demanda aportada como prueba de la misma, hacen parte del Título Ejecutivo Complejo que soportan las pretensiones.

3.- En aras a la brevedad del presente documento nos remitimos en esta oportunidad a todos los aspectos que en nuestro recurso de reposición contra el mandamiento de pago aludimos al tema relacionado con LAS GLOSAS que debe tener en cuenta la sociedad demandante al confeccionar cualquier factura a cargo de OINSAMED S.A.S. en desarrollo del citado CONTRATO DE OFERTA MERCANTIL, especialmente el reseñado en el aparte IX de ese escrito.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

Sea lo primero iterar que no estamos frente a un título ejecutivo complejo, sino frente a un proceso ejecutivo en el cual se están haciendo efectivas unas facturas por prestación de servicios, por tanto, la reclamación y definición de las glosas es a través del mecanismo de las excepciones de mérito y en este caso, como ha quedado determinado en párrafos anteriores, si bien la sociedad ejecutada presentó glosas, las mismas fueron extemporáneas, por lo que se declarará no probada esta excepción.-

TERCERA

LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TITULO

1.- En el aparte III de nuestro recurso de reposición dejamos reseñado que la sociedad demandante no aplicó a los documentos aparejados como títulos ejecutivos unos descuentos pactados en el CONTRATO DE OFERTA MERCANTIL, ni observó lo atinente a las Tarifas pactadas en esta Oferta.

2.- En efecto, en ninguna de esas facturas de servicios se observa la estipulación de los descuentos del 8%, del 15% y del 10% aludidos en ese Aparte III.

3.- Igualmente, en interés a la brevedad, nos remitimos a esa sección III del recurso de reposición para sustentar la presente excepción.

Respecto al hecho de no observarse lo atinente a las tarifas pactadas en esta oferta, en caso de desacuerdo, el camino a seguir, era a través de las glosas correspondientes, que en este caso ha quedado demostrado que si bien la parte demandada presentó glosas las hizo en forma extemporánea.-

En relación con la estipulación de los descuentos del 8%, del 15% y del 10% del contrato de Oferta Mercantil de Servicios, es obligación de la parte demandada, al momento de proponer excepciones señalar los hechos en las cuales las fundamente y si lo considera pertinente las pruebas que pretenda hacer valer, lo cual va en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. que dispone que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas.-

Aplicando lo anterior, a la excepción planteada por la parte demandada de Contrato No cumplido, tal y como se determinó en párrafos anteriores, se tiene que la misma no señala hecho alguno, en la cual fundamenta la excepción, así como tampoco señala que es lo pretendido con la misma, simplemente se limitó a hacer una enunciación de unas estipulaciones, sin señalar en qué consistió el incumplimiento del ejecutante, es obligación de la parte demandada, al momento de proponer excepciones señalar los hechos en las cuales las fundamente y si lo considera pertinente las pruebas que pretenda hacer valer, lo cual va en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. que dispone que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas.-

CUARTA

LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO

1.- Haciendo honor a la cortedad, **bajo el anterior enunciado que regula el numeral 11 del artículo 784 del Código de Comercio**, encajamos los argumentos que esgrimimos en nuestro recurso de reposición en los Apartes VII, XII y XVI.

2.- En efecto la sociedad demandante no ha satisfecho la CONDICIÓN SUSPENSIVA en los términos expuesto en el Aparte XII.

3.- En el presente escenario no es de recibo liquidar INTERESES MORATORIOS, sencillamente porque OINSAMED SAS, no renunció a los requerimientos necesarios para ser constituida en mora. Y a fe que estos no los efectuó la sociedad demandante. (Aparte XVI).

4.- Por su parte, la sociedad demandante al confeccionar las facturas aportados como títulos ejecutivos incumplió los términos contractuales de la manera como quedó expuesto en el Aparte II del recurso de reposición.

Todos los días de vencimiento estipulados en cada una de estas facturas difieren ostensiblemente.

Es más: los vencimientos señalados en cada una de estas facturas van en contravía de lo establecido por el Tribunal en el cuarto renglón de la segunda página de su providencia de 18 de junio. En efecto, en éste último documento señala el Tribunal que el vencimiento de las facturas será de 90 días después de radicada cada factura.

ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE, S.A. invariablemente estableció en cada texto que su vencimiento será de 60 días contados a partir de la fecha de creación; mientras que en la Ofertas Mercantil de Servicios las partes estipularon que tal vencimiento acaecería a los 90 días contados a partir de su radicación.

El numeral 11 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone:

"11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe."

Para efectos de la anterior excepción es de tener en cuenta el artículo 625 del Código de Comercio que enseña:

"ART.- Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título de halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega."-

En relación con el numeral 2º, que la sociedad demandante no ha satisfecho la CONDICIÓN SUSPENSIVA en los términos expuesto en el Aparte XII, del recurso de reposición, en dicho aparte invoca la sociedad ejecutada el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

incumplimiento del inciso 2º del artículo 427 del C.G.P. que dispone:

"Art. 427.- Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella."

Alega la sociedad ejecutada que al convenir las partes en el contrato de Oferta Mercantil de Servicios la figura denominada GLOSAS, y su desarrollo, sujetaron los servicios facturados a irrefutables claras condiciones suspensivas, consistentes en que los derechos patrimoniales en cada una de las facturas no se adquirirían hasta tanto no se definieran con estricta luminosidad las GLOSAS formuladas sobre el contenido de los las mismas.-

Es del caso nuevamente dejar determinado, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se están ejecutando unas facturas por prestación de servicios de salud, por lo que existe un trámite inter administrativo entre las partes, dentro del cual una vez presentada la factura con los anexos respectivos, se le confiere a la sociedad deudora hacer la revisión correspondiente, dentro del término determinado para ello y si considera procedente **deberá dentro de ese estricto término presentar** las objeciones o glosas pertinentes.; de presentarse glosas **dentro del término claramente determinado**, correspondería iniciar el trámite correspondiente para la solución de las mismas.-

En el contrato celebrado entre las partes, en el acápite FACTURACION DE SERVICIOS PRESTADOS POR OFERENTE O POR LA CLINICA, acordaron:

"PARAGRAFO SEGUNDO. CLÍNICA MISERICORDIA NORTE – OINSAMED SAS o EL OFERENTE, contarán con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de su radicación, para revisar, aceptar u objetar las cuentas de servicios prestados. Las devoluciones o glosas serán descontadas de las cuentas mediante notas contables."

De lo anterior se desprende que la sociedad ejecutada tenía treinta días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la factura, para revisarla y si consideraba pertinente dentro de dicho término presentar las glosas, si no ocurría esto último irrestrictamente quedaban debidamente aceptadas las facturas, que es lo ocurrido en este caso, ya que la sociedad ejecutada presentó unas glosas cuando ya se encontraba en extenso el término antes señalado y por ende cuando ya se encontraban debidamente aceptadas las facturas.-

En relación con el numeral 3º, la sociedad ejecutada en el aparte XVI que denominó IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS ESTIPULADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO AQUÍ RECURRIDO, lo cual hace relación al hecho de no haber renunciado a los requerimientos judiciales, para constituirlos en mora.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

Las partes acordaron en el Contrato de Oferta Mercantil de Servicios, en forma expresa:

*"La parte obligada a pagar los servicios efectivamente prestados deberá hacerlo en un término de **noventa (90) días**, a partir de la fecha de radicación de la cuenta, siempre que no existan objeciones a la facturación. En caso de Mora en el pago por cualquiera de las partes se causaran intereses de mora a la máxima tasa permitida."*-

De la cláusula anterior, se desprende que la parte obligada en este caso, la parte ejecutada, debía cancelar los servicios efectivamente prestados, en un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de radicación de la factura, siempre que no existan objeciones, que en este caso se tienen por no existentes, al haber sido presentadas en forma extemporánea. Una vez transcurrido el término de 90 días a partir de la fecha de radicación de la factura, sin que la ejecutada realizara el pago, incurre en mora y por tanto, se causaran intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley. Por tanto, al no haber cancelado la sociedad ejecutada las facturas que aquí se ejecutan por los servicios prestados, le corresponde cancelar los intereses de mora que se causaron, luego de transcurridos 90 días, contados a partir de la radicación de la factura.-

El artículo 1608 del Código Civil, señala entre otros casos que el deudor está en mora, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, sin que nos encontremos frente a un caso especial, por lo que no es de recibo lo alegado de no haber renunciado a los requerimientos necesarios para ser constituida en mora, por cuanto, se itera, no estamos frente a un caso especial que así lo exija.-

En relación con el numeral 4º, en el Aparte II del escrito de reposición, que denominó FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS ADICIONALES PARA QUE SU MANDAMIENTO DE PAGO SEA REVOCADO, alega la sociedad ejecutada que la sociedad demandante al confeccionar las facturas aportados como títulos ejecutivos incumplió los términos contractuales de la manera como quedó expuesto en el Aparte II del recurso de reposición; que todos los días de vencimiento estipulados en cada una de estas facturas difieren ostensiblemente; y es más: los vencimientos señalados en cada una de estas facturas van en contravía de lo establecido por el Tribunal en el cuarto renglón de la segunda página de su providencia de 18 de junio. En efecto, en éste último documento señala el Tribunal que el vencimiento de las facturas será de 90 días después de radicada cada factura.-

En relación con lo anterior, es de tener en cuenta que al proferirse el Mandamiento de Pago, respecto a los intereses moratorios, se ordenó:

"Más sus intereses de mora, a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una de las facturas hasta cuando se verifique el pago efectivo de la obligación."-

Por tanto, al momento de realizarse la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tener en cuenta el vencimiento de cada factura de acuerdo a lo acordado por las partes, por lo que no prospera esta excepción.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

Por último, la parte ejecutante allegó constancia de los abonos recibidos de la parte ejecutada, así:

De fecha 11 de febrero de 2021, por valor DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$254.666.417).-

De fecha 16 de febrero de 2021, por valor DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$254.666.416).-

De fecha 19 de abril de 2021, por valor DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$254.666.416).-

De fecha 28 de mayo de 2021, por valor DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$254.666.416).-

Por lo tanto, al momento de realizarse la liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta los abonos antes señalados y realizados durante el trámite del proceso.-

Por lo anterior, se revocará la providencia impugnada y en su defecto se ordenará que siga adelante la ejecución, de acuerdo a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, noviembre 2 de 2017.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha Julio 23 de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad y en su lugar se dispone:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada.-

2.- ORDENAR seguir adelante la Ejecución por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L (\$7.655.544.222) por concepto de capital a favor de la entidad demandante ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de OINSAMED S.A.S.– CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, más los intereses moratorios desde la fecha en que se causaron y hasta el pago total de la obligación.-

3.- ORDENAR que al momento de realizarse la liquidación del crédito se tengan en cuenta los abonos hechos en el curso del proceso, para que se imputen conforme a la ley.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias. Inclúyase la suma de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como Agencias en derecho de esta instancia. Désele aplicación al artículo 466 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico completo que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, el cuaderno principal del expediente original donde se encuentra la demanda y las facturas anexadas dentro del proceso de la referencia, constante de un mil quinientos treinta y un (1.531) folios.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Salvamento de Voto

*

Firmado Por:

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ad6833ffc11e9cdfdac45074ad4e99a9b1172507e8977d74d294c11cb5dc7**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>